

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-047-2022. Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil
veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, a través de Resolución ANTAI-DAI-054 -2021 de 30 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información declaró que no había lugar a sanción contra el **CONCEJO PROVINCIAL DE COLÓN** en atención al reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el Licenciado 

Que, en atención al reclamo presentado, esta Autoridad, luego de revisar las constancias procesales, profirió la Resolución ANTAI-DAI-054 -2021 de 30 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente: **(fs. 130-132)**

"Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a sanción contra el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, toda vez que la institución en mención no se encuentra enmarcada dentro de la Ley de Transparencia, como una institución obligada a contar con un sitio de internet y publicar de forma periódica información de carácter pública.

SEGUNDO: INSTAR al CONCEJO PROVINCIAL DE COLÓN a mantener en sus instalaciones, información de carácter público, a través de medios impresos visibles, murales informativos, o cualquier otro método accesible a los ciudadanos.

CUARTO: NOTIFICAR al presidente del CONCEJO PROVINCIAL DE COLÓN, del contenido de la presente Resolución.

QUINTO: *COMUNICAR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SEXTO: *DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen administrativo sancionatorio contra el CONCEJO PROVINCIAL DE COLÓN."*

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el Licenciado [REDACTED] presentó en tiempo oportuno, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO [REDACTED]

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el recurrente, el mismo señala que, considera que hubo una ponderación errónea involuntaria al afirmar que el artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022, no define a los Consejos Provinciales, como institución que debe cumplir con la Ley de Transparencia.

Agrega que el numeral 8 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022, se refiere a los gobiernos locales, esto incluye a los Concejos Provinciales. Todas las transcripciones de normas constitucionales hasta legales demuestran que los Concejos Provinciales, forman parte de los Gobiernos Locales y están obligados a cumplir al pie de la letra la Ley de Transparencias.

Continúa indicando que, el numeral 8 del artículo 1 de la Ley No. 6 del 22 de enero de 2022, se refiere a entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, por lo que considera que los Concejos Provinciales se encuentran dentro de estas entidades.

Por último, señala que el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la acción de Habeas Data No. 21HD.011, interpuesta por [REDACTED] en contra del Concejo Provincial de Colón, consideró que el mismo si debe someterse a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de sustentación aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

En atención a los preceptos dispuestos en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual establece el derecho que tienen las personas de solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos, y a la facultad que tiene la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de velar por la transparencia y prevención

contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de hacerla cumplir en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal.

Que, la Ley 6 de 22 de enero de 2002, dicta normas para la transparencia en la gestión pública y establece en su artículo 1, numeral 6; lo siguiente:

“Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así: ...

6. Información de acceso libre: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción...”

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

La precitada norma es taxativa al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición y de acceso a la información, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado [REDACTED] el mismo indicó que, hubo una ponderación errónea involuntaria al afirmar que el artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022, no define a los Consejos Provinciales, como institución que debe cumplir con la Ley de Transparencia, que Ley No. 6 de 22 de enero de 2022, se refiere a los gobiernos locales, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas; por lo que debe incluirse a los Consejos Provinciales, ya que el mismo considera que los Consejos Provinciales se encuentran dentro de estas entidades.

En atención a este punto, debemos indicar que la decisión de esta Autoridad, emitida a través de Resolución ANTAI-DAI-054 -2021 de 30 de agosto de 2021, se fundamentó en atención al reclamo presentado por el Licenciado [REDACTED] referente a que el **CONCEJO PROVINCIAL DE COLÓN** no contaba con un sitio de internet en el cual realizara publicaciones periódicas; en este sentido debemos mencionar que el artículo 1, numeral 11 de la Ley de Transparencia hace referencia al principio de publicidad que deben guardar las instituciones del Estado, la norma es del tenor siguiente:

“...11. Principio de publicidad. Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.”

La precitada norma es clara al establecer que las instituciones del Estado deberán garantizar el acceso a la información a través de distintos medios y/o de internet, por lo que la publicación impresa efectuada por el **CONCEJO PROVINCIAL DE COLÓN** cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, ya que, al no contar con un sitio de internet, la forma idónea de brindar el acceso a la información de los ciudadanos, lo es a través de medios escritos o impresos.

En cuanto a lo alegado por el reclamante, lo cual guarda relación a que la Corte Suprema de Justicia ha concedido el favor ante la acción de Habeas Data No. 21HD.011, interpuesta por [REDACTED] en contra del Concejo Provincial de Colón, considerando así que el mismo si debe someterse a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022.

En atención a lo anterior, tenemos a bien indicar que, mediante Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como institución autónoma e independiente; la norma es del tenor siguiente:

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante la Autoridad, como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona. La Autoridad tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer oficinas en otros puntos del país.

Tal y como establece el precepto legal citado anteriormente, esta Autoridad tiene la facultad de actuar con plena autonomía e independencia, por lo que la misma emitirá su propio criterio y se pronunciará respecto a las solicitudes y reclamos presentados ante esta, en atención a las normas que le facultan para tal fin; independientemente de la opinión o criterio de otra institución.

Como quiera que los argumentos esbozados por la recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida, esta ha de mantenerse.

En virtud de lo anterior, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución ANTAI-DAI-054 -2021 de 30 de agosto de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al recurrente de la presente Resolución.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

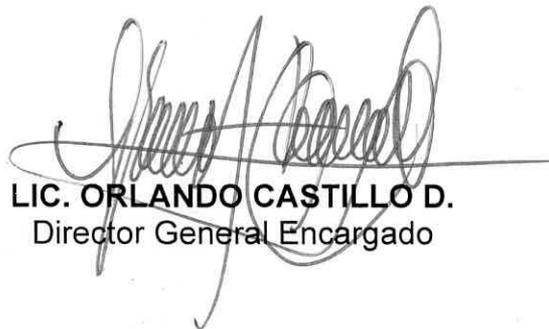
Fundamento de Derecho:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.



LIC. ORLANDO CASTILLO D.
Director General Encargado

EXP. DAI-004-2021
OC/JP/GG